

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilación, parece suponer que le tienen declarado esplicitamente los demas; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debian reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilación. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demas Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el art. 81, párrafo décimo-tercio de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus vi-

das y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislacion y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demas, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y tambien á sus viudas y huérfanos.

Verdad es, que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, facilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es tambien que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á qué atenderse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundamentamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la juris-

prudencia actual sobre esta materia, y considerando más justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discreccion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Ventura Diaz.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos,

la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fe de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando ménos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose ademas la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y con condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al artículo 2.º ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo menos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ballesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verificó en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa habierta, y que su madre, casada en segundas nupcias, tiene hace años su residencia fija en Serós:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preferencia al alistamiento del pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido su residencia por más tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre ó madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaró corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamación del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislación de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y probidad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aque-

llos competen; oidas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demas requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mí en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3.000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2.000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de Mayo de 1853 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sujecion al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su dia lo que fuese más conveniente.

Art. 5.º Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeren en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocacion en la carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobación.

Art. 7.º La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mí, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotacion. En ambos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los Secretarios respectivos sobre las calidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, Me propondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las

Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su dia lo que más conviniere al buen servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidacion de su importe desde el dia en que comiencen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10. Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretacion de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 108 de las Ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demas menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no exceda de 1.000 rs. vn.; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Sección de Hacienda del Consejo Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y ántes de fondear este en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado art. 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del artículo 42 de las Ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina

(Q. D. G.) de la instancia presentada por los gerentes de las empresas de navegación al vapor, domiciliadas en Barcelona, en la que piden que cuando los buques dejen equivocadamente en alguno de los puertos de España en que hacen escala uno ó más bultos de los que conducen para otros, se permitan á los consignatarios recogerlos tan luego como haya sido notada su equivocacion, á fin de evitar los retrasos que son consiguientes de continuar el sistema establecido hasta el dia cuando ocurre alguno de estos casos:

Considerando que en ello no existe inconveniente, siempre que se adopten las precauciones necesarias para evitar el fraude que pudiera cometerse á la sombra de esta concesion, y deseosa de ofrecer al comercio cuantas facilidades sean compatibles con el buen orden administrativo de la renta, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y como regla general, que en sucesivo, siempre que ocurra el que se pide en un puerto bultos de los que conduce para otro, el Administrador de la Aduana los entregue al consignatario para que los remita en primera proporcion de su verdadero destino, previas las formalidades siguientes:

1.º Que se practique un escrupuloso reconocimiento del contenido de cada uno en la misma forma y por las mismas personas que intervienen en los despachos, del cual se dará conocimiento al Administrador del punto á que vayan dirigidos.

Y 2.º Que los expresados consignatarios dejen en la de salida obligacion bastante á responder, no solo de los derechos de los efectos, sino tambien de los recargos en que puedan incurrir por diferencias, tanto entre la documentacion de origen como entre las declaraciones y reconocimientos, cuya obligacion se cancelará hasta tener aviso oficial de la Aduana á donde sean dirigidos, para el que conste haberse consumado su despacho y adeudo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de 40 meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Teruel termine en Valencia; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion de la línea ni á indemnizacion de ningun género, con arreglo á lo prevenido en el artículo 45 de la ley general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Guendoulin.—Sr. Director general de Obras públicas.

Habiéndose fugado de la casa provincial de Misericordia de esta Ciudad, acogido en ella Hermenegildo Sta. Mañana natural de Sto. Domingo de la Calzada

presentado de 15 años y de oficio sastre; en cargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás encargados dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, á fin de que regrese al sitio de donde procede. Logroño 24 de Mayo de 1858.—Francisco Páez de la Cadena.

El Presidente de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos me ha remitido para su inserción en el Boletín oficial el siguiente

ANUNCIO.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Escuelas de niños y niñas que deben proveerse por oposición en el mes de Junio próximo.

DE NIÑOS.

La del Melgar de Ferramental, dotada con 3300 rs. anuales, casa y retribución de los niños

DE NIÑAS.

La de Fuentecen con la dotación de 2200 rs. casa y retribución de las niñas.

La de San Martín de Rubiales con 2200 rs. casa y retribución.

La de Roa con igual dotación de 2200 rs. casa y retribución

La de Gumiel con la de 2200 rs. casa y retribución.

La de Sotillo la Rivera con la de 2200 rs. casa y retribución.

Las oposiciones darán principio el día 25 de Junio á las 10 de la mañana en la Escuela Normal.

Los aspirantes á cualquiera de estas escuelas presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta con 6 días al menos de anticipación al que deben verificarse los ejercicios, acompañadas de la fé de bautismo, el título ó testimonio de él, y certificación de buena conducta. Las maestras presentarán además labores propias de su sexo sin concluir.

Pueden ser nombrados para estas escuelas por el Sr Rector de la Universidad de Valladolid los que se hallen comprendidos en el art. 187 de la ley vigente sin necesidad de presentarse á oposición. Burgos 14 de Mayo de 1858.—El Presidente, José Lopez y Vera.—Inscríbase, Páez de la Cadena.

COMISARIA DE GUERRA

de Logroño.

SUBASTAS.

Debiendo procederse á contratar treinta y cuatro mil varas de lienzo para sábanas, quince mil setecientas cincuenta para gergones y tres mil ochenta y cuatro para cabezales, con destino al servicio de utensilios de este Distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en los de las Intendencias de los Distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de los respectivos Jefes á las doce del día once de Junio próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de di-

chas Dependencias las muestras de los espresados lienzos que han de servir de tipo á las que se contratan con el correspondiente pliego de condiciones.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las Provincias, del importe de ocho mil rs. para los lienzos de sábanas, seis mil para el de gergones, y mil para el de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Decreto de 8 de Setiembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la 1.ª media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; no se admitirá ninguna cuyos precios no estén dentro de los de dos reales y sesenta y tres céntimos la vara de Cerehueta tres reales treinta y nueve céntimos la de plugastel, y tres reales sesenta y seis céntimos de id. la de media loneta que son los que se señalan de limite y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, cerrada la licitación, el Presidente de subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa pero si los autores de las que resulten iguales no entraren en contienda ni ninguno mejor la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de dichas telas ó mayor número comprenda de las clases designadas y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando las proposiciones más beneficiosas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Dirección general se verifica á nueva licitación en esta corte en los estrados de la referida Dirección el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de tal vecino de..... ente-

rado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos 34.500 varas de lienzo para sábanas; 45.750 para gergones, y 3.084 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número 133 de la Gaceta del día 13 del corriente y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio á los precios siguientes.

Vara de tal... Tela para sábanas...

Id. de tal... para gergones...

Id. de tal... para cabezales...

Y para que sea válida la proposición acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Logroño 22 de Mayo de 1858.—José Ochoa.

Debiendo procederse á contratar tres mil mantas de lana con destino al servicio de utensilios de este Distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes.

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los Estrados de la Dirección general de Administración militar, y en los de la Intendencia de los Distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á las dos del día once de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de las espresadas mantas que han de servir de tipo á las que se contratan con el correspondiente pliego de condiciones.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del Depósito hecho en la caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las Provincias, del importe de 12,000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisible según el decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna de las que sean superiores al precio de cuarenta y cuatro reales cincuenta céntimos que se señala como limite, y carezcan de los requisitos prevenidos declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; cerrada la licitación, el Presidente de subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de las que sean igua-

les no entraren en contienda ni mejorase ninguno la suya, será preferible la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas, y en último caso de completa igualdad, se decidirá por la suerte declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando las proposiciones mas beneficiosas obtenidas en la Capital de los citados Distritos fuesen iguales á la aceptada por el Tribunal de subasta, la Dirección general, verificará nueva licitación en esta Corte, en los mismos estrados de la referida Dirección el día y hora que señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriben las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Logroño 22 de Mayo de 1858.—José Ochoa.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de tal vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos tres mil mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número 133 de la Gaceta de 13 del corriente, y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del espresado servicio al precio de tantos rs. vn. por cada manta.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el Depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador,

D. Juan de Ardanáz Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que á las once de la mañana del catorce de Junio próximo y en las Salas Consistoriales de esta Capital tendrá lugar el nuevo remate de dos censos que tiene á su favor Fermín Narbona vecino de Fuenmayor, uno de cien ducados de principal contra Casimiro Saez, vecino del Cortijo, y otro de ciento cincuenta ducados sobre cuyo pago de réditos principiá demanda contra María Treviño, también vecina del Cortijo: los cuales le han sido embargados para pago de las costas en que fué condenado en las diligencias de pobreza practicadas á instancia de dicho Narbona para litigar contra la Treviño; debiendo advertir para conocimiento de los que quisieren interesarse en esta segunda subasta, que no habiéndose presentado licitador en la primera, se sacan á remate por las dos terceras partes del valor capital de dichos censos, y por consiguiente que se admitirán proposiciones por cuatrocientos noventa y setecientos treinta y cuatro rs. respectiva-

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24.

Inspector. D. José María Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFÉ DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
D. Leandro Ardanza, en Haro.
D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa, que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalacion en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por la muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los titulos con un sello que les hace inenagenable por el tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son insalvables, y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, segun las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas; los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes, Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfaccion á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha recibido haciendo la TUTELAR desde su fundacion y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 1.ª liquidacion y reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857.

Imposiciones únicas.

Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marqués del Puerto...	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,149 50
Agustín Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortés.....	Palma.	» 1,000	» 1,711 24
José María Arzenana.....	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquín Casaña	Santander	» 5,000	» 8,536
Salvador Riera y Riuró.....	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverría.....	San Sebastian.	» 5,000	» 8,586 80

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en la Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales de San Agustín, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Celi, en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martínez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero, Nájera; Don Julian del Cerro, San Millan de la Cogolla; Don Manuel Alvare, San Vicente de la Sonsierra; Don Nicolas Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Ruiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

mente. Dado en Logroño á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho = Juan de Ardanaz = Por mandado de su señoría, Matias Saenz.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Secretariode Ayuntamiento, sacristan y organista, teniendo así bien la obligacion de dirigir el reloj de la Villa de Castilfrío de la sierra, provincia de Soria con la dotacion anual de 1200 rs., treinta fanegas de trigo comun cobradas en el mes de Setiembre de cada año, casa para habitar aprovechamiento de leña, los emolumentos anejos á dichos cargos y libre de toda clase de contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa hasta el dia 20 de Junio próximo.

Aviso á los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia amarillos y plateados: se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustín número 24.

LA TUTELAR.

Inspeccion de las Provincias de Alava, Búrgos, Logroño y Soria:

Recuerdo á todos los Sres. Socios de la presente liquidacion de 1858, que no hubiesen presentado aun las fees de vida de los respectivos asegurados, lo hagan antes del 30 de Junio próximo para no verse privado de sus beneficios. Haro 4 de Mayo de 1858. = El Inspector, José María Ortega.

EL RECREO DE LAS FAMILIAS.

Biblioteca continua de producciones nuevas.

La mas barata de cuantas se han conocido hasta el dia.

OBRAS PUBLICADAS.

LA INFANTA DOÑA TERESA, original. For-

ma un hermoso tomo en 8.º mayor de 350 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias, franca de porte.

EL DEMONIO DE LOS BOSQUES. Obra de costumbre. Un tomo en 8.º mayor de 336 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

EL ULTIMO ENAMORADO. original de costumbres españolas. Un tomo en 8.º mayor de 400 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

EL LOBO BLANCO, de Paul Feval. Un tomo en 8.º mayor de 338 páginas. En Madrid cinco reales y seis en provincias.

LOS FANARRONES DEL REY. Un tomo en 8.º mayor de 340 páginas. En Madrid seis reales y siete en provincias.

GUIA DE MADRID. = CALENDARIO PARA 1858. Contiene una explicacion de todo lo notable que encierra la corte y otras infinitas curiosidades y artículos de interés general. Un tomo de 280 páginas. En Madrid y provincias cuatro reales.

ANDRES. = UN RAMO DE JAZMINES. Tenemos en prensa esta bonitísima obra de Jorge Sand, cuya impresion terminaremos brevemente. Formará un tomo en 8.º mayor de 480 páginas, ó sea 30 entregas, que á razon de 2 cuartos cada una en Madrid, y 2 y medio en las provincias francas de porte, vendrá á importar la obra completa, 6 rs. y treinta y dos maravedises en Madrid, y 8 rs. y veinte y cuatro maravedises en las provincias.

PUNTOS DE VENTA

En Madrid, en la Administracion, plaza de Anton Martín, núm. 97.

En provincias en casa de los correspondientes de la empresa y en las principales librerías del reino.

Tambien puede solicitarse la compra de todas ó de cualquiera de las obras indicadas por medio de carta dirigida á D. Manuel Ginés Hernandez, acompañando el importe del pedido en una librancita ó en sellos de franqueo.

Cuanto quisiéramos manifestar para la recomendacion de tan preciosa biblioteca, seria poco comparado con su amena é interesante lectura; bastará que digamos que habiendo leído algunas obras, las hallamos en un todo conformes al gusto de la época, siendo lo mas escogido y selecto de cuanto vemos publicado en este género de escritos. Al dar de su florido lenguaje en la narracion de los detalles, hallamos un interés sumamente grande por ver los resultados del desenlace, encadenando podemos decirlo sin exageracion, al lector á la lectura de los capitulos, en términos, de no poder desprenderse del libro que tiene entre manos.

Los aficionados á novelas, hallarán seguramente compensado el insignificante precio de su coste, con el mérito que en esta preciosa y escogida biblioteca resalta; y sin género de duda se hallarán satisfechos de haber invertido su dinero para la adquisicion de ellas.

Nada podemos añadir á lo dicho, puesto que las infinitas suscripciones que se van haciendo, demuestran lo bastante, que los aficionados á la lectura han logrado sus deseos al conseguir la adquisicion de tan elegantes producciones.

Se admiten los pedidos y suscripciones en esta Ciudad, en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz.